

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00070 00

1. Téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado se notificó personalmente el día 14 de octubre del 2022 (Pdf 59), y se le remitió el link del proceso el día 19 de octubre del mismo año (Pdf 61), contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito (Pdf 62 a 69).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado Pedro José Raaz Ruiz fue notificado del mandamiento de pago por medio del curador ad litem designado (Pdf 59).

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2022 (Carpeta 01 Pdf 12), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en su condición de acreedor de Pedro José Raaz Ruiz, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que el demandado se notificó por medio de curador ad litem, el día 14 de octubre de 2022 (Carpeta 01 Pdf 59), estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones dentro del término legal.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad,

máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.650.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b51e65a2405a8acbb8e02efd7b4cb08332207b3796ad7e5207a319bd32ffd**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>